En Santiago de Chile, a 1º septiembre de dos mil once, en Mac Iver 125 piso 8, Santiago, en los autos por conflicto en inscripción de nombre de dominio **logicap.cl**, suscitado entre **NECTOR EUCLIDES VENEGAS OSSES,** RUT 07.120.726-9, domiciliado en volcan tulapalca 1871, puerto Montt, Puerto Montt y **LOGICA S.A. REP. SARGENT & KRAHN, (LOGICA S A),** RUT: 95.191.000-7, domiciliado en Av. Andres Bello 2711, Of. 1701, **se resuelve:**

VISTOS:

1. Que con fecha 24 de mayo de 2011, mediante oficio OF14276, doña Margarita Valdés Cortés, Directora Legal y Comercial de NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como árbitro del conflicto por la inscripción del nombre de dominio **logicap.cl**, como consta a fojas 1.

2. Que por resolución de fecha 27 de mayo de ese mismo año se aceptó la designación como árbitro arbitrador en la controversia señalada, jurando desempeñar fielmente el cargo y en el menor tiempo posible, citándose a las partes a una primera audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, a realizarse el día viernes 10 de junio del año 2011 a las 11:45 horas, notificándose a las partes por carta certificada, como consta a fojas 05.

3. Que a fojas 21 consta que en la fecha señalada se realizó la audiencia fijada, con la comparecencia del segundo solicitante. No habiéndose logrado acuerdo entre las partes, en razón de la inasistencia del primer solicitante, se fijó el procedimiento arbitral.

4. Que a fojas 23 la segunda solicitante presenta su demanda arbitral, en que pide el rechazo de la solicitud competitiva de la primera solicitante y que se consolide el dominio en disputa en su parte.

   Inicia su presentación señalando que su representada fue fundada como una filial del grupo SONDA, con el objetivo de optimizar los procesos logísticos de empresas de diversos tamaños.

   Agrega que el grupo SONDA, del que su representada forma parte, fue fundado en 1974. Considera que este grupo es el máximo exponente del tipo de servicios que presta su representada en nuestro país y uno de los principales en América Latina.

   Indica que su representada es titular ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) de una familia de marcas comerciales para la expresión LOGICA, esto como una estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones. A continuación se refiere en detalle a cada uno de sus registros marcarios

   Señala que la expresión LOGICA es el elemento distintivo de su razón social y que las actividades que desarrolla se identifican en el mercado bajo esa expresión.

   Expone que es titular de diversos nombres de dominio que se basan en la expresión LOGICA y que son similares al dominio disputado, estos son logica.cl, logicaeco.cl, logycal.cl.

Estima que la contraria a través del dominio en disputa podría aprovecharse de la fama y notoriedad de su mandante, desviando a los usuarios, quienes al enfrentarse al nombre de dominio en disputa pensarían que este pertenece a la segunda solicitante, su representada.

Manifiesta que la única diferencia entre el dominio solicitado y la expresión con la que se identifica su mandante, esto es LOGICA, es la letra p, la que estima, en caso alguno debe ser considerada como elemento diferenciador, por el contrario induciría a error a los usuarios de internet y al público en general.

Destaca que LOGICA es una marca de su mandante, utilizada y reconocida en el mercado.

A continuación, y en apoyo a sus argumentos, se refiere al artículo 14 del Reglamento de Nic Chile y al fallo sobre el dominio promain.cl.

Se refiere a los criterios aplicables a los conflictos de asignación de nombres de dominio.

En primer lugar alude al criterio de titularidad de marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio. Al respecto señala que los nombre de dominio, además de la función que les es propia, cumplen un rol fundamental como identificadores de los bienes y servicios que se ofrecen vía internet, facilitando así el comercio y evitando los errores o la confusión en los usuarios. Añade que también los nombres de dominio han pasado a constituir un medio de publicidad, fortaleciendo la marca. En apoyo a estas afirmaciones cita la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por la Corporación de Nombres y Números asociados a Internet (ICCAN), el informe final y las opiniones sobre ciertas preguntas relacionadas con el UDRP de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y los artículos 20, 21, 22 del Reglamento de Nic Chile.

En función de los antecedentes expuestos califica como legítimo su interés sobre el nombre de dominio en disputa.

Considera que tiene un mejor derecho sobre el dominio solicitado, en tanto lo califica como manifiestamente similar a la expresión LOGICA, bajo la que se identifica su representada.

Agrega que su mandante utiliza efectivamente el signo LÓGICA para identificarse.

A continuación y en apoyo a sus argumentos cita los artículos 6 bis y 8 del Convenio de París.

5. Que a fojas 90 la segunda solicitante presentó escrito en el que pone de manifiesto la inactividad de la primera solicitante de autos. Indica además que el principio "first come first served" es un principio de última ratio, por tanto sólo cabría aplicarlo si ninguna de las partes logra acreditar un mejor derecho sobre el dominio en disputa, cuestión que en su parecer no ocurriría en autos, por cuanto su mandante habría presentado en tiempo y forma los argumentos y antecedentes que darían cuenta de su mejor derecho sobre el dominio en disputa.

6. Que el segundo solicitante en parte de prueba de sus argumentos y pretensiones acompañó documentos a fojas 31 y siguientes, los que no fueron objetados por la contraria.

7. Que la primera solicitante no asistió a la audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, no presentó argumentación de mejor derecho, ni allegó antecedentes en orden a acreditar sus pretensiones o a desacreditar aquellos presentados por la contraria.

8. Que a fojas 103 se citó a las partes a oir sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la materia del conflicto de autos se encuentra circunscrita a determinar cuál de las partes solicitantes tiene mejor derecho a la asignación del nombre de dominio **logicap.cl**, disputado en estos autos.

SEGUNDO: Que el principio *first come first served* rige la solución de los conflictos de nombres de dominio siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. Esto es, que ambas tengan interés legítimo, que ambas tengan derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En su aplicación habrá de tenerse en cuenta que por su funcionamiento técnico el sistema de DNS no admite la supervivencia de dos nombres de dominio idénticos bajo un mismo TLD, razón que hace que en definitiva el aforismo jurídico que antes enunciáramos sea llevado a su extremo, esto es, al punto que el primero que solicita es el único servido.

TERCERO: Que en este contexto, el árbitro que decide estos conflictos ha sido concebido como un árbitro arbitrador, que deberá, conforme a su leal saber y entender definir la disputa acorde a lo que la prudencia le indique, intentando en todo caso resguardar la equidad que debe imperar en toda resolución de conflictos.

CUARTO: Que los nombres de dominio se han constituido en un medio a través de las cuales las personas naturales o jurídicas se identifican, comunican e informan a potenciales interesados en los productos, bienes o servicios que ofrecen. Esto ha llevado a que áreas del derecho que antes permanecieron ajenas al desarrollo tecnológico hoy se encuentren abocadas al estudio de cómo este fenómeno puede afectar derechos exclusivos válidamente adquiridos en virtud del sistema jurídico tradicional. Este es el caso del derecho marcario y del derecho de la competencia.

QUINTO: Que precisamente en el caso de autos la segunda solicitante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa podría afectar sus derechos válidamente constituidos, específicamente sus derechos marcarios y su identificación en Internet. Es en razón de acreditar esta argumentación y en apoyo de su mejor derecho que la segunda solicitante acompañó la documental que consta en autos, de la cual se desprende que cuenta con registros marcarios para el signo LOGICA, expresión similar al dominio disputado en autos y que las expresiones LOGICA, LOGICAEDO y LOGYCAL, corresponden a dominios de su titularidad para el .cl, consideraciones que son necesarias para hacer las invocaciones que a su respecto realiza la segunda solicitante respecto del uso efectivo del signo para solicitar a su respecto la protección.

SEXTO: Que, sólo la segunda solicitante se ha apersonado en estos autos y ha allegado pruebas y antecedentes al mismo, sin que el primer solicitante haya objetado o contra argumentado.

SEPTIMO: Que la situación descrita en el considerando anterior ha motivado que esta árbitro no pueda apreciar con exactitud dónde radica el interés legítimo del primer solicitante sobre el nombre de dominio en disputa, así como que eventuales derechos o pretensiones podrían verse afectados por la asignación de dicho nombre de dominio al segundo solicitante.

OCTAVO: Que, la inactividad del primer solicitante, pese a haber sido notificado por carta certificada y correo electrónico tal como prevé el reglamento de Nic Chile, relativo al funcionamiento del sistema Nombres de Dominio en el ccTLD .cl, permiten suponer su falta de interés en el registro del dominio en disputa.

NOVENO: Que estas consideraciones inducen a esta árbitro a inclinar su convicción hacia el mejor derecho del segundo solicitante al nombre de dominio en disputa **logicap.cl**, por lo que habrá de acogerse su pretensión a este respecto.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl de NIC Chile,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **"logicap.cl"** al segundo solicitante **LOGICA S.A. REP. SARGENT & KRAHN, (LOGICA S A),** ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico firmado digitalmente.

Alejandra Moya Bruzzone
ÁRBITRO ARBITRADOR

Sentencia dictada ante los testigos de actuación, ambos mayores de edad y que firman a continuación:

Loreto Quiroz Rojas
C.I. 14.382.316-4

Marcela Alejandra López Barros.
CI. 16.114.939-K